

Que en este orden se procede a nombrar en encargo a la señora Sandra Milena Ramírez Barreto identificada con la cédula de ciudadanía número 52697396 de Bogotá, D. C., Notaria sesenta y nueve (69) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en encargo.* Nómbrase en encargo a la señora Sandra Milena Ramírez Barreto identificada con la cédula de ciudadanía número 52697396 de Bogotá, D. C., como Notaria sesenta y nueve (69) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante la Ministra de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ángela María Buitrago Ruiz.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40141 DE 2025

(abril 3)

*por medio de la cual se establecen lineamientos para adoptar criterios de diferenciación de los mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización y en tránsito a la formalización y mecanismos para el tratamiento diferencial para la formalización y la titulación minera.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 61 de la ley 489 de 1998, el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012 y de los artículos 4° y 5° de la Ley 2250 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que: “*son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”.

Que el artículo 8° Superior consagra que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental garantizan la igualdad ante la ley y el trabajo digno y justo, generando la necesidad de adoptar criterios de diferenciación para grupos que requieren protección especial, como los pequeños mineros de pequeña escala con vocación de formalización con el fin de promover la igualdad real y efectiva.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica que los ciudadanos asuman responsabilidades como proteger los recursos culturales y naturales del país, y velen por la conservación del ambiente sano.

Que, de igual forma, el artículo 80 de la Carta Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, tiene por competencia el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños al ambiente.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, así como que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, para lo cual el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Que el artículo 334, *ibidem*, asigna al Estado la dirección general de la economía para lo cual podrá intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que mediante la Ley 2250 de 2022, se implementó un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como su financiamiento y comercialización. En su artículo 4, estableció una ruta para la legalización y formalización de la minería tradicional sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo, en el artículo 5° de la referida ley, se consagró el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, fundado en cuatro ejes principales: (i) Enfoque diferenciado: Adaptando los requisitos y procesos según la clasificación de la minería, facilitando la legalización y formalización de pequeños mineros, (ii) Simplificación de trámites y procesos: Reduciendo la complejidad administrativa para

agilizar la formalización, (iii) Articulación efectiva entre instituciones nacionales y locales: Coordinación de acciones entre diferentes niveles de gobierno para una implementación eficiente. (iv) Acompañamiento de la Autoridad Minera: Brindar apoyo continuo a los mineros durante el proceso de legalización y formalización.

Que, como resultado de lo anterior, desde el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Agencia Nacional de Minería, se elaboró el citado “Plan Único de Legalización y Formalización (PULF)”, acogiendo lo dispuesto por el legislador en razón a la necesidad de llevar a cabo el proceso de reglamentación. Dentro del documento del Plan, se incorporaron las definiciones de una serie de conceptos asociados a la minería de pequeña escala y a la minería tradicional. Lo anterior, con base en un diagnóstico sobre los principales problemas de la informalidad en Colombia, donde se enunciaron los principales retos para superarla y se determinaron de manera específica los indicadores y las metas para materializar un escenario de formalidad de la minería de pequeña escala del país.

De esta manera, el “PULF” se ha convertido en uno de los referentes del Sector Minas y Energía con el propósito de reconocer la importancia de la minería de pequeña escala y la minería tradicional, en el desarrollo de la economía del país y en la necesidad de lograr la formalidad de quienes ejercen la actividad minera en condiciones diferenciales y particulares y que no han gozado de las mayores garantías para su protección.

Que el referido (PULF), elaborado por el Ministerio de Minas y Energía en asocio con la Agencia Nacional de Minería, establece criterios diferenciales dentro del proceso de formalización minera, incluyendo las categorías de ‘vocación de formalización’ y ‘en tránsito a la formalización’. La vocación de formalización, hace referencia a aquellos mineros y mineras que han manifestado su interés en desarrollar la actividad minera conforme a la legislación vigente, mientras que los que se encuentran en tránsito hacia la formalización, corresponden a aquellos que han radicado solicitudes ante las autoridades minera y ambiental competentes, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada mecanismo, pero cuyas solicitudes aún no han sido definidas de fondo por las autoridades competentes. Estas definiciones permiten orientar estrategias y medidas diferenciadas dentro de la política pública de formalización minera.

Que, el Decreto número 1666 de 2016, “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”, reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia, ii) minería de pequeña escala, iii) minería de mediana escala y iv) minería a gran escala; lo anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual.

A su vez, el Decreto número 1378 de 2020, “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario número 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, estableció condiciones diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión con requisitos diferenciales para los mineros de pequeña escala, de acuerdo con los volúmenes de producción, según el tipo de mineral.

Que, en virtud de los avances regulatorios, jurisprudenciales y los cambios en las realidades socioeconómicas y ambientales del sector minero de pequeña escala, se hace necesario precisar algunos conceptos y actualizar otros que reflejan la situación real del sector, reconociendo la pluralidad de actores involucrados, como los mineros de pequeña escala, y las comunidades y asociaciones con vocación de formalización, conforme a lo establecido en la Ley 2250 de 2022.

Que, por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, cuyo objetivo es “*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza*”.

Que con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, para el Gobierno nacional es de la mayor relevancia dirigir la Política Pública Minera hacia el reconocimiento de derechos de quienes ejercen labores de minería de pequeña escala<sup>1</sup> junto al logro progresivo de la formalización de sus actividades con un enfoque orientado hacia el ordenamiento minero ambiental del territorio y la producción responsable que garantice una adecuada gestión de los impactos ambientales y sociales.

Que desde las Bases del Plan, se definieron los elementos fundamentales sobre los cuales se debe direccionar la Política Pública Minera, específicamente en el numeral 2 del literal C del capítulo 4, relativo a la transición energética justa, segura, confiable y eficiente:

“(i) el uso y gestión de mecanismos para el ordenamiento minero ambiental; (ii) creación de mecanismos de articulación para la aprobación de instrumentos técnicos -Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)-; (iii) reconocimiento de derechos mineros ancestrales, artesanales y de pequeña escala, a partir de análisis diferenciados de problemáticas socioambientales; (iv) uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio y tierras raras, entre otros.”

<sup>1</sup> Artículo 2°. Decreto número 2817 de 1974. Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia.

<sup>1</sup> Incluidos los mineros artesanales -subsistencia- quienes sin requerir título y licencia deben inscribirse en Génesis y RUCOM.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-259 de 2016, enfatizó en la necesidad que representa para el Estado colombiano avanzar de manera efectiva en los procesos de formalización de quienes ejercen esta actividad, de la siguiente manera: *“Bajo esta consideración se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia. En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, que contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.”*

Que la misma Corte, a través de la Sentencia C-389 de 2016, observó que las normas que aluden a la legalización y formalización de los pequeños mineros deben fundarse en criterios diferenciales, así: *“La normativa debe basarse en criterios diferenciales que respondan a los distintos tipos y escalas en que se realiza la minería, respeten el conjunto de principios a los que se hace referencia en esta providencia. Esos criterios, a manera ilustrativa, pues las decisiones finales deberán adoptarse en el foro democrático, deberán incluir (i) respeto por la minería de subsistencia; (ii) normas para adecuar la pequeña minería a la protección del ambiente y las escalas mediana y grande a los estándares más altos de la industria y de los principios de responsabilidad empresarial; (iii) diferenciar la actividad minera no sólo por el tamaño de sus proyectos, sino también en torno a su significado social, cultural y jurídico. Ello implica (iii) proteger la minería ancestral, desarrollada por comunidades étnicas y la artesanal, por la población rural; (iii) diferenciar entre la minería informal, que actualmente incumple con parte de las normas que regulan la minería, pero se realiza en pequeña escala y puede adecuarse en un plazo razonable al ordenamiento jurídico, de (iii) la minería ilegal, que incumple buena parte de tales estándares, se realiza en escalas mayores, y carece por esa razón de vocación de legalidad; y (iii) la minería asociada a las acciones de grupos armados al margen de la ley, frente a la que debe llegar el poder punitivo del Estado.”*

Que, en atención a los mandatos de optimización que se derivan de las normas jurídicas y de la jurisprudencia citada, es preciso definir rutas más eficientes para el logro efectivo de la formalidad en el sector minero, incluyendo acciones como la caracterización de los mineros de pequeña escala con vocación de formalización, la apertura de un registro de mineros en condición de informalidad, la articulación interinstitucional en el marco de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, la remisión a los programas de reconversión en los casos en que no sea posible la formalización de los pequeños mineros por motivos ambientales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 4° del Decreto número 4134 de 2011, *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería (ANM)”*, le corresponde a la Autoridad Minera Nacional mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera, lo cual incluye procesos de caracterización de los mineros y mineras de pequeña escala con vocación de formalización, con especial atención a aquellos que derivan su sustento de la actividad minera.

Que, no obstante, existen distintos contextos y realidades sociales desafiantes, sobre los cuales se requiere la implementación de acciones que conduzcan a la formalización del sector de la minería de pequeña escala y que permitan la conciliación de los conflictos socio-ambientales que se presentan en los territorios, por lo resulta necesario que a través de los principios de coordinación y concurrencia, la Agencia Nacional de Minería en conjunto con las distintas entidades del Estado se articulen de manera efectiva para avanzar en los ejercicios de caracterización e identificación de los sujetos diferenciales destinatarios de los procesos de formalización y legalización.

Que, en virtud de las realidades socio-ambientales y los conflictos que se presentan en los territorios en los que hay presencia de actividades de mineras de pequeña escala, es necesario realizar precisiones normativas que contribuyan de manera efectiva en la resolución de esos conflictos, atendiendo de manera particular a los criterios diferenciales que han sido reconocidos jurisprudencialmente por las Altas Cortes, como por diversas normas relativas a los marcos jurídicos especiales en materia de formalización de pequeños mineros.

Que es necesario adoptar lineamientos que garanticen un equilibrio entre la actividad económica minera de pequeña escala, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de las comunidades mineras, evitando la estigmatización de los mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización y promoviendo su acceso a oportunidades formales. En consecuencia, es voluntad del del Estado colombiano diseñar nuevos instrumentos de política pública para hacer de la formalización una prioridad de la administración pública, la necesidad de que ésta se base en la diferenciación entre la minería informal, la minería ilegal y la minería asociada a las acciones de grupos armados, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional.

Que, en mérito de lo expuesto, desde el Ministerio de Minas y Energía, como cabeza del sector es necesario adoptar, a partir de un ejercicio de integración normativa, jurisprudencial y reglamentaria adoptar criterios de diferenciación de los mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización, para diferenciarlos de aquellos actores que ejercen actividades de extracción de minerales de manera ilegal y sin vocación de formalización, y en consecuencia, recibir el tratamiento diferencial integral para la formalización, que deberán ser atendidos por todas las entidades del Estado, en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, la cual adicionalmente deberá ser interpretada y aplicada de manera integral y sistemática con las demás normas que regulan la materia.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer criterios diferenciales para la identificación y protección con enfoque de derechos de mineros y mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización o en tránsito a la formalización y la aplicación de mecanismos que permitan su transición hacia la formalidad y legalidad.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los mineros y mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización y en tránsito a la formalización, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. *Criterios de Diferenciación e Identificación.* Son criterios para diferenciar e identificar a los mineros y mineras informales de pequeña escala con vocación de formalización y legalización, y para aplicar los mecanismos que permitan su transición hacia la formalidad y los mecanismos de control pertinentes, los siguientes:

1. Las mineras y mineros que han manifestado o manifiesten su interés, intención y/o voluntad de formalización, mediante el diligenciamiento del formulario de intención dispuesto por la Agencia Nacional de Minería (ANM). La vocación de legalización y formalización se certificará a través de la consulta en el portal público dispuesto por la autoridad minera, lo que bastará como medio de prueba respecto de la vocación de legalización y formalización de la minera o minero informal de pequeña escala.

Para efectos de dar aplicación a los criterios diferenciales de que trata la presente resolución, el tiempo transcurrido entre la manifestación de la voluntad de formalización y legalización, y la radicación de la solicitud de formalización ante la Autoridad Minera Nacional, no podrá exceder un (1) año.

2. Las mineras y mineros que han participado en ejercicios de caracterización realizados en el territorio nacional por la Autoridad Minera Nacional.

3. Las mineras y mineros que han radicado o radiquen un trámite de formalización a través de los diferentes mecanismos dispuestos por la legislación colombiana, como son: (a) solicitudes de formalización de minería tradicional; (b) solicitudes de legalización (L 685); (c) Área de Reserva Especial en Trámite; (d) subcontrato de formalización; y (e) Propuestas de Contrato de Concesión Diferencial, o aquellos que con posterioridad se adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

4. Las mineras y mineros en procesos activos de mediación con titulares mineros y acompañados por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Las mineras y mineros que a la fecha no hayan manifestado su interés, intención y/o voluntad de formalización podrán participar y presentar dicha intención en las jornadas interinstitucionales que se realicen en el territorio en cabeza de la Autoridad Minera Nacional.

Parágrafo 2°. Tras aplicar los criterios de diferenciación, si se llegaren a identificar mineros de mediana escala, los interesados podrán activar los trámites ordinarios que correspondan para acceder a procesos de titulación, para lo cual podrán contar con la orientación de la autoridad minera y el Ministerio de Minas y Energía, cuando así lo soliciten.

Artículo 4°. *Ruta para la Diferenciación de Mineros y Mineras.* Con fundamento en los criterios de diferenciación e identificación dispuestos en el artículo tercero de la presente resolución, se implementará una ruta para avanzar en el logro de la legalización y formalización del sector minero, aplicando mecanismos de control diferencial, para lo cual concurrirán las entidades del nivel municipal, departamental y nacional en el marco de sus competencias. La ruta enunciada, incluirá los siguientes aspectos:

1. La Autoridad Minera pondrá a disposición de las diferentes entidades que tienen dentro de su competencia la atención a mineros y mineras de que trata la presente resolución, las herramientas para informar, consultar e identificar los mineros y mineras informales de pequeña escala, con vocación de formalización o en tránsito hacia la legalización y formalización, en aplicación de los mecanismos dispuestos para ese fin en la normativa vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

2. Los equipos técnicos de trabajo de la Autoridad Minera y del Ministerio de Minas y Energía junto a las entidades territoriales promoverán jornadas de diligenciamiento del formulario de intención de formalización, radicación de solicitudes de formalización, activación de procesos de mediación, con el fin de que la población minera sea identificada en alguno de los criterios de que trata el artículo tercero de la presente resolución.

3. Se convocará a los mineros, mineras, asociaciones mineras, mesas mineras y otras formas colectivas mineras para que apoyen las jornadas y acciones de identificación y diferenciación de los mineros y mineras informales, con vocación de formalización y en aplicación de mecanismos que permitan su transición hacia la formalidad.

4. Las entidades que tengan conocimiento de un minero o minera que se identifique con alguno de los criterios de que trata el artículo tercero de la presente resolución, y tenga intención de formalizarse, informará a la Agencia Nacional de Minería con el fin de que esta revise el estado e impulse el mecanismo y el proceso de formalización aplicable para ellos; lo anterior, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

5. Los mineros, mineras, asociaciones mineras y mesas mineras coadyuvarán para surtir las etapas del proceso de formalización.

Artículo 5°. *Impulso a los Trámites de Formalización, Legalización y Titulación.* En virtud de los principios de celeridad, eficacia administrativa y legalidad, la Autoridad Minera Nacional adelantará los trámites y gestiones en los procesos colectivos e individuales para la legalización y formalización minera en sus distintas escalas. En virtud del principio de coordinación y en el marco de sus competencias, se promoverá la colaboración armónica de las demás entidades para elevar la eficiencia de los trámites a su cargo.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

3 abril de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

*Edwin Palma Egea.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0413 DE 2025

(abril 3)

*por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 1 y del Capítulo 7 del Título 1, así como se modifican disposiciones de la subsección 4, sección 1, Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 1 Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relativo al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento de Vivienda.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 5° de la Ley número 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley número 1469 de 2011, define la solución de vivienda como “*el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro*”, y fija como una de las acciones conducentes para su obtención, el mejoramiento de vivienda.

Que el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley 1432 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, adicionado parcialmente (Parágrafo 5°) por el artículo 18 de la Ley 1537 de 2012, adicionado parcialmente (Parágrafo 6°) por el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, define al subsidio familiar de vivienda “*como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, de las señaladas en el artículo 5° de la Ley 3 de 1991, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establezca la ley y acorde a la respectiva disponibilidad presupuestal*”. Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 estableció que: “*El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural*.”

Que el Parágrafo 1° del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: “*A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y*

*rural, en los términos del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.*”

Que el Decreto número 3571 de 2011, en su artículo 13 le atribuye al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de sus funciones, apoyar técnicamente al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), en los términos del Decreto ley 555 de 2003 y brindar asistencia técnica para la formulación de proyectos de vivienda de interés social urbano y rural, a entidades territoriales y a las entidades relacionadas con el sector.

Que el Decreto número 1341 de 2020 reglamentario del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, estableció que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es responsable de formular y ejecutar políticas y programas para mejorar las condiciones de vivienda en zonas rurales de Colombia, con el objetivo de reducir la desigualdad habitacional y promover el desarrollo sostenible. Esto incluye la implementación de proyectos de vivienda rural, el acceso a subsidios de vivienda de interés social, y la mejora de infraestructura básica como agua potable y saneamiento, asegurando que las soluciones habitacionales sean adecuadas y adaptadas a las necesidades de las comunidades rurales.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 estableció que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) tiene la función de asignar subsidios familiares de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional.

Que el numeral 9.2 del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003 indicó que Fonvivienda desarrollará a través de entidades públicas o privadas entre otras, la actividad de coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés social, una vez seleccionadas por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.

Que el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto número 555 de 2003 establece como una de las obligaciones de Fonvivienda, desarrollar a través de entidades públicas o privadas, algunas actividades, como realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.

Que el artículo 12 del Decreto Ley 555 de 2003 indicó que: “*De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así como con las directrices y reglamentación del Consejo Directivo, el director ejecutivo podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y de los bienes del Fondo, mediante contratos de fiducia, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, de mandato; convenios de administración y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. Los costos en que se incurran para el manejo de los recursos y del patrimonio se podrán atender con cargo a las respectivas apropiaciones de inversión*”.

Que el parágrafo 6°, del artículo 6° de la Ley 3 de 1991, adicionado por el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, señala que “*En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.*”

Que el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, prevé que el Gobierno nacional determinará la cuantía del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, estipulando un trato preferencial a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Que el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 2079 de 2021 definió como uno de los objetivos de la ley “*Promover la armoniosa concurrencia, corresponsabilidad y articulación de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las entidades descentralizadas, los esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas y las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio*”.

Que el Decreto número 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.1.2 numeral 2.6, establece la concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda, como “*el mecanismo mediante el cual el hogar beneficiario puede acceder al subsidio familiar de vivienda otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para facilitar el acceso a una solución de vivienda y que es procedente cuando la naturaleza de las modalidades que se asignen de manera concurrente permita su aplicación sobre una misma solución de vivienda*”.

Que el Decreto número 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.1.2 numeral 2.11, definió como recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda. “*Son los recursos con que cuenta el hogar postulante, que sumados al subsidio permiten al hogar el cierre financiero para acceder a una solución de vivienda en cualquiera de sus*